



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-64/2021

**DENUNCIANTE:**

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

**DENUNCIADOS:**

EDGAR DARÍO BENÍTEZ RUÍZ Y OTRO

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

IEEBC/UTCE/PES/163/2021 Y ACUMULADO

**MAGISTRADA PONENTE:**

CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

JAIME ANTONIO GONZÁLEZ REYES

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

**COLABORÓ:**

BRISA DANIELA MATA FÉLIX

**Mexicali, Baja California, veintinueve de junio de dos mil veintidós.**

**SENTENCIA** que determina la **inexistencia** únicamente por cuanto hace a una de las publicaciones denunciadas y la **existencia** por lo que respecta al resto de la infracción consistente en difusión de propaganda electoral en periodo de veda electoral atribuida a **Edgar Darío Benítez Ruíz** y por culpa in vigilando al partido político **Morena**. Con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**GLOSARIO**

**Actor/denunciante/  
quejoso/recurrente:**

Partido Encuentro Solidario

**Consejo General:**

Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**Constitución Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Constitución Local:**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

<b>Denunciado:</b>	Edgar Darío Benítez Ruiz
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley General de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de Partidos Local:</b>	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>MORENA/Partido denunciado:</b>	Partido Político MORENA
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Unidad de lo Contencioso:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Escrito de denuncia**<sup>1</sup>, recibido por la Unidad de lo Contencioso en tres de junio<sup>2</sup>, interpuesto por Adolfo Díaz Farfán, en su carácter de representante suplente del Partido Encuentro Solidario.

**1.2. Acuerdo de radicación**<sup>3</sup> de la denuncia de cinco de junio, en el que, entre otras cosas, se acordó: registrarla con el número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/163/2021**; diligencias de verificación de ligas electrónicas e imágenes insertas en la denuncia; reservándose el dictado de las medidas cautelares, el trámite de la admisión y el emplazamiento correspondiente, así como la admisión de pruebas.

**1.3. Copia certificada de escrito presentado por el denunciado**<sup>4</sup> el primero de mayo dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/82/2021, donde entre otras cosas, señala domicilio procesal en esta ciudad y autoriza representantes legales.

---

<sup>1</sup> Consultable de foja 1 a la 8 del Anexo I del expediente principal.

<sup>2</sup> Todas las fechas precisadas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Visible a fojas 12 y 14 del Anexo I del expediente principal.

<sup>4</sup> Consultable de foja 15 a 18 del Anexo I del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.4. Acta circunstanciada de seis de junio<sup>5</sup>**, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC538/06-06-2021, relativa a la verificación del contenido de los hipervínculos siguientes:

- <https://www.facebook.com/profile.php?id=100055555556369>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=270778834783966&set=a.114834447045073>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=272151194646730&set=a.114828407045677>

**1.5. Acta circunstanciada de seis de junio<sup>6</sup>**, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC543/06-06-2021, referente a verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia correspondiente.

**1.6. Acuerdo de radicación<sup>7</sup>** de la denuncia de cinco de junio, en el que, entre otras cosas, se acordó: registrarla con el número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/166/2021**; diligencias de verificación de liga electrónica e imágenes insertas en la denuncia; reservándose el dictado de las medidas cautelares, el trámite de la admisión y el emplazamiento correspondiente, así como la admisión de pruebas.

**1.7. Acta circunstanciada de seis de junio<sup>8</sup>**, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC541/06-06-2021, relativa a la verificación del contenido del hipervínculo siguiente:

- <https://www.facebook.com/profile.php?id=100055555556369>

**1.8. Acta circunstanciada de seis de junio<sup>9</sup>**, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC542/06-06-2021, referente a verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia correspondiente.

---

<sup>5</sup> Consultable a fojas **23** y **24** del Anexo I del expediente principal.

<sup>6</sup> Consultable a foja **25** del Anexo I del expediente principal.

<sup>7</sup> Visible de foja **38** a la **40** del Anexo I del expediente principal.

<sup>8</sup> Consultable a fojas **45** y **46** del Anexo I del expediente principal.

<sup>9</sup> Consultable a foja **47** del Anexo I del expediente principal.

**1.9. Acuerdo de acumulación de seis de junio<sup>10</sup>** en que se acumula el expediente IEEBC/UTCE/PES/166/2021 al IEEBC/UTCE/PES/163/2021; se determina la procedibilidad de las denuncias y como consecuencia, **se admiten** ambas, en contra de Darío Benítez Ruiz, por la supuesta violación a las prohibiciones relacionadas con la veda electoral; se ordena elaborar el proyecto de medidas cautelares y se reserva el emplazamiento y la admisión y desahogo de los medios probatorios.

**1.10. Resolución del punto de acuerdo dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/163/2021 y su acumulado IEEBC/UTCE/PES/166/2021<sup>11</sup>**, de ocho de junio, signado por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el cual resuelve la improcedencia de las medidas cautelares solicitada.

**1.11 Copia certificada de Dictamen Cuarenta y Cinco<sup>12</sup>**, emitido por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, el once de noviembre de dos mil veinte, relativo a la “Redistribución de los montos totales del Financiamiento Público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales en Baja California para el ejercicio fiscal 2021, derivado de la acreditación local de los Partidos Políticos Nacionales Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California”, para los efectos legales a que haya lugar.

**1.12. Oficio CPPyF/433/2021<sup>13</sup>**, de treinta de junio, mediante el cual la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento, remitió copia certificada del Formulario de Aceptación de Registro de la

---

<sup>10</sup> Visible de foja **26** a **27** Ídem.

<sup>11</sup> Consultable a fojas **49** a la **60** Ídem.

<sup>12</sup> Visible de foja **82** a **99** Ídem.

<sup>13</sup> Visible a foja **25 bis** del Anexo I del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Candidatura y del Informe de Capacidad Económica signados por el denunciado.

**1.13. Acuerdo de nueve de junio<sup>14</sup>**, mediante el cual, la autoridad administrativa señaló las **once horas del dieciséis de julio** para la celebración de la audiencia virtual de pruebas y alegatos y ordenó el emplazamiento de los denunciados.

**1.14. Escrito de dieciséis de julio<sup>15</sup>**, suscrito por Alejandro Beltrán Gómez, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Solidario, mediante el cual ratifica el contenido de la denuncia interpuesta.

**1.15. Ocurso de dieciséis de julio<sup>16</sup>**, signado por el denunciado Edgar Darío Benítez Ruiz, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en vía de alegatos.

**1.16. Audiencia virtual de pruebas y alegatos<sup>17</sup>**, la cual tuvo verificativo el dieciséis de julio, en la que, entre otras cosas, se hizo constar la **comparecencia** tanto del denunciante como del denunciado Edgar Darío Benítez Ruiz; se admitieron y desahogan las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la formulación del informe circunstanciado correspondiente.

**1.17. Asignación preliminar<sup>18</sup>**. El veinte de julio, por acuerdo de la Presidencia de este órgano jurisdiccional, se registró y asignó preliminarmente el expediente con la clave **PS-64/2021** a la ponencia de la Magistrada citada al rubro.

**1.18. Radicación y reposición del procedimiento<sup>19</sup>**. El veintitrés de julio, se radicó el expediente y derivado de la verificación preliminar

---

<sup>14</sup> Consultable de fojas **100** a la **102** ídem.

<sup>15</sup> Visible a fojas **136** y **137** ídem.

<sup>16</sup> Visible a fojas **184** a **187** ídem.

<sup>17</sup> Consultable de foja **124** a la **133** ídem.

<sup>18</sup> Visible a foja **16** del expediente principal.

<sup>19</sup> Consultable a fojas **24** y **25** del expediente principal.

se ordenó a la Unidad Técnica reponer el procedimiento y llevar a cabo diversas diligencias por considerar que eran indispensables para la debida sustanciación del presente procedimiento especial sancionador.

**1.19. Acta circunstanciada de veintinueve de julio<sup>20</sup>**, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC602Bis/29-07-2021, relativa a la verificación del contenido del hipervínculo siguiente:

- <https://www.facebook.com/profile.php?id=10005555556369>

**1.20. Segundo señalamiento de fecha para audiencia<sup>21</sup>**, la autoridad instructora, entre otras cosas, señaló las doce horas del veintiséis de agosto del año en curso, para la celebración de la audiencia virtual de pruebas y alegatos.

**1.21. Segunda Audiencia de pruebas y alegatos<sup>22</sup>**. Una vez desahogadas las diligencias, el veintiséis de agosto se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo con la incomparecencia de las partes, en términos de ley; en esa misma fecha la Unidad de lo Contencioso remitió al Tribunal, informe circunstanciado relativo a la reposición del procedimiento, así como el expediente administrativo.

**1.22. Acuerdo de integración.** Posteriormente se dictó acuerdo mediante el cual se declara que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

## **2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Local; 2, fracción I, inciso

---

<sup>20</sup> Consultable a foja **151** del Anexo I del expediente principal.

<sup>21</sup> Visible a fojas **152** a la **154** del Anexo I del expediente principal.

<sup>22</sup> Consultable de foja **169** a la **181** del Anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y, 359, 380 y 381 de la Ley Electoral.

### **3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

### **4. PROCEDENCIA**

Toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, se hará el correspondiente estudio de fondo.

### **5. ESTUDIO DE FONDO**

#### **5.1. Planteamiento del caso**

En resumen, del escrito de denuncia se advierte que el promovente funda su planteamiento en los siguientes hechos denunciados, a saber:

a) Que desde el tres de junio, Edgar Darío Benítez Ruíz otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, continua posicionando y difundiendo su imagen en la página pública de Facebook perteneciente al denunciado, aprovechándose de fotografías para poder continuar realizando actos de propaganda y proselitismo electoral;

b) De igual manera, que el cuatro de junio publicó en su página de Facebook el siguiente mensaje: “En pocos días inicia la vacuna PARA TODOS EN LA FRONTERA ya estamos a nada de ver la luz al final del túnel” al que adjunta el diverso mensaje del C. Marcelo Ebrard C. Secretario de Relaciones Exteriores, en el que precisa lo siguiente: “Por instrucciones del Presidente López Obrador el millón de dosis ofrecido por EU se aplicará en los 39 municipios fronterizos con ese país a las personas entre 18 y 39 años a fin de facilitar la reapertura de la frontera a partir de julio”, lo anterior, transgrediendo el periodo de veda electoral contenido en el artículo 169 de la Ley Electoral; y,

b) Además, se denuncia por *culpa in vigilando* al partido político Morena que postuló al otrora candidato denunciado, al incumplir con su calidad de garante de los principios del estado democrático al tolerar que Edgar Darío Benítez Ruíz llevara a cabo actos que constituyen violaciones a la normatividad electoral.

## **5.2. Cuestión a dilucidar.**

Este Tribunal considera que el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral local consiste en:

a) Determinar si con la publicación de las imágenes y mensajes en la red social Facebook del denunciado, se acredita la trasgresión al





periodo de veda electoral contenido en el artículo 169 de la Ley Electoral.

- b) Si el Partido Político Morena es responsable por culpa in vigilando, respecto de la infracción denunciada; y,
- c) En su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en el artículo 354 fracciones I y II, de la Ley Electoral.

### **5.3. Marco legal**

A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

#### **Veda electoral.**

En primer lugar, resulta preciso señalar que el artículo 152, fracción I, de la Ley Electoral<sup>23</sup>, define actos de campaña como las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por otra parte, dicho ordenamiento legal menciona que la propaganda electoral se compone del conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese orden de ideas, la Ley Electoral prevé en su artículo 171<sup>24</sup> que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los

---

<sup>23</sup> Artículo 152.- I. Actos de campaña: las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, [...]

<sup>24</sup> Artículo 171.- La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral; en caso contrario, las autoridades municipales

tiempos legales que se establezcan para cada caso. Además, que su retiro o fin de distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, sobre la conclusión de las campañas electorales, el artículo 169<sup>25</sup> de la misma Ley especifica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a la misma, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

En relación con lo anterior, la Sala Especializada<sup>26</sup> ha considerado que la veda electoral establecida en la normativa electoral, consiste en marcar un alto total al periodo de campaña electoral del proceso comicial, ordenando el cese de cualquier difusión de propaganda electoral, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión, a fin de emitir un voto libre y razonado; y por tanto, el periodo de tres días se debe ver enmarcado por una ausencia absoluta de propaganda que genere las condiciones necesarias a fin que el electorado tome su decisión en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral.

Lo anterior es acorde con lo previsto por la Sala Superior en la jurisprudencia **42/2016** de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES RELACIONADAS.”**

En ese sentido, la Sala Superior consideró que para tener por actualizada una vulneración respecto de realizar actos de proselitismo o de difundir

---

correspondientes procederán a retirar la propaganda de los lugares públicos, por cuenta de los partidos políticos o coaliciones. [...]

<sup>25</sup> Artículo 169.- Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados iniciarán al día siguiente del otorgamiento del registro de candidaturas para la elección respectiva por el Consejo Electoral correspondiente, y concluirán tres días antes del día de la elección, durante los cuales no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. Queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de la fecha de expedición de constancias del registro de candidaturas.

<sup>26</sup> SRE-PSC-54/2019.



propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los elementos que se describen a continuación:

- 1. Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma.
- 2. Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.
- 3. Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Así, se tiene que dichos aspectos constituyen los parámetros que la Sala Superior ha definido para el análisis de posibles conductas infractoras durante el periodo de veda de un proceso comicial.

De ahí, que los actos de proselitismo electoral que se desplieguen durante el período de veda, deben estar sujetos a un escrutinio estricto, en el que la equidad en la contienda y el voto libre e informado, tengan una relevancia sustancial como bienes jurídicos tutelados de especial trascendencia de cara a la jornada electoral, al grado que conforme a la jurisprudencia referida, permiten limitar constitucional y legalmente hablando a la libertad de expresión de manera temporal.

#### **Internet y redes sociales.**

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se

distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión<sup>27</sup>.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido<sup>28</sup> que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° de la Constitución federal tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se

---

<sup>27</sup> Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

<sup>28</sup> Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.



actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, máxime cuando se realizan expresiones durante un período como lo es el de veda, en el que constitucional y legalmente se procura la ausencia de mensajes electorales que puedan distorsionar la equidad en la contienda y la libertad de sufragio.

Tales criterios fueron sostenidos en las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016, de rubros: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”** y **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**, respectivamente.

En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte lo ha establecido al señalar que “las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales”, como lo es en el caso particular, el derecho de los ciudadanos a un voto libre e informado, que se maximiza en el período de veda y que, al mismo tiempo, se sujeta a un escrutinio distinto dada la relevancia pública del denunciado. Al respecto véase la jurisprudencia de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO**

## **PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS<sup>29</sup>.”**

### **5.4. Medios de prueba y valoración individual**

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos con base en el material probatorio aportado por las partes y admitidos en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad de lo Contencioso durante la instrucción del procedimiento para resolver el presente asunto.

#### **5.4.1 Pruebas aportadas y admitidas.**

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo**, ofrecidas por el denunciante, denunciado, y posteriormente los medios de **prueba de descargo recabadas por la autoridad instructora**, lo anterior bajo el siguiente cuadro esquemático:

#### **5.4.2. Pruebas aportadas por el denunciante (PES), las cuales fueron admitidas.**

---

<sup>29</sup> De contenido: La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**IEEBC/UTCE/PES/163/2021**

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	Documental pública	Consistente en la acreditación de representante suplente del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General.
2	Documental pública	Consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California en la que se haga constar la existencia del perfil en la plataforma de Facebook de Darío Benítez Ruiz, esta prueba documental se relaciona con los incisos uno, dos y tres del hecho único de la denuncia, el cual se puede observar en tres ligas electrónicas distintas.
3	Técnica	Consistente en USB y tres fotografías, las cuales se anexan a la presente denuncia y en el que se contiene las ligas URL.

**IEEBC/UTCE/PES/166/2021**

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	Documental pública	Consistente en la acreditación de representante suplente del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General.
2	Documental pública	Consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California en la que se haga constar la existencia del perfil en la plataforma de Facebook de Darío Benítez Ruiz, esta prueba documental se relaciona con el hecho único de la denuncia, el cual se puede observar en una liga electrónica.
3	Técnica	Consistente en USB y tres fotografías, las cuales se anexan a la presente denuncia y en el que se contiene las ligas URL.
4	Documental privada	Consistente en escrito recibido en esta unidad con fecha de 16 de julio, suscrito por Alejandro Jaen Beltrán Gómez, representante propietario del Partido Encuentro Solidario, mediante el cual ratifica su denuncia, lo anterior ubicado en la foja número 136.

**5.4.3. Pruebas aportadas por el denunciado Darío Benítez Ruiz, las cuales fueron admitidas.**

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	Documental privada	Consistente en escrito recibido el dieciséis de julio, en el cual se da contestación al escrito de denuncia.
2	Presuncional en su doble aspecto legal y humana	Consistente en aquellas que se establezcan a su favor en las normas aplicables, así como aquellas que se infieran del ejercicio interpretativo que se realice.
3	Instrumental de actuaciones	Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciada.

#### 5.4.4. Medios de prueba recabados por la autoridad instructora.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	Documental pública	Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC538/06-06-2021 relativa a la verificación de las ligas electrónicas presentes en la denuncia.
2	Documental pública	Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC543/06-06-2021, relativa a la verificación de las imágenes insertas en la denuncia.
3	Documental pública	Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC541/06-06-2021 relativa a la verificación de la liga electrónica presente en la denuncia.
4	Documental pública	Consistente en el dictamen número cuarenta y cinco, relativo a la "Redistribución de los montos totales del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos nacionales en Baja California para el ejercicio fiscal 2021, derivado de la acreditación local de los partidos políticos nacionales Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California", ubicada en la foja número 82.
5	Documental pública	Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC542/06-06-2021 relativa a la verificación de las imágenes insertas en la denuncia, ubicada en la foja 47.
6	Documental pública	Consistente en el oficio CPPyF/433/2021, suscrito por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento, mediante el que remite copia certificada del formulario de aceptación de registro de candidatura y del informe de capacidad económica del denunciado, obrante en el expediente IEEBC/UTCE/PES/86/2021, ubicada en la foja número 99 bis.





#### **5.4.5 Valoración individual de los medios de pruebas**

Las pruebas existentes en autos serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

Las pruebas identificadas como técnicas merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la instrumental de actuaciones y la presuncional, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral serán analizados y valorados de manera conjunta en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

#### **5.5. Inexistencia de la infracción.**

Al respecto, este Tribunal determina la inexistencia de la infracción denunciada únicamente por cuanto hace a la publicación de la imagen

que se analizará enseguida, en razón que del material probatorio ofrecido por el denunciante y la autoridad instructora, no se advierte que la publicación haya consistido en propaganda electoral o proselitismo electoral.

Por lo que, la sola acreditación de la existencia de la publicación alojada en una página de internet del otrora candidato, en periodo de veda electoral, no implica por sí mismo, vulneración a la norma electoral.

El PES en su denuncia hace referencia en que la siguiente imagen trasgrede la veda electoral:



Sin embargo, este Tribunal no advierte que la frase siguiente: *“En pocos días inicia la vacuna PARA TODOS EN LA FRONTERA ya estamos a nada de ver la luz al final del túnel”*, fuera dirigida al electorado para promover o llamar al voto para los diversos candidatos o partidos políticos que contendieron en las pasadas elecciones en esta entidad. Ni se advierte que de las probanzas ofrecidas en autos, que se hayan difundido, distribuido escritos, publicaciones, imágenes o haber realizado expresiones de apoyo ante la ciudadanía de las candidatas o candidatos de algún partido político.

Se llega a tal conclusión al haberse analizando lo anterior y la totalidad el contenido de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora, en las que consta la imagen denunciada en la red social de Facebook: <https://facebook.com/profile.php?id=100055555556369>, esto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a la luz de los elementos temporal, material y personal, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 42/2016 emitida por la Sala Superior de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”**, conforme a lo siguiente:

**Elemento temporal.** Derivado de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se tiene que el cuatro de junio público el mensaje antes descrito y a la fecha en que se levantó el acta circunstanciada (6 de junio) continuaba vigente, el cual fue difundido en la red social de Facebook, esto es, dentro del periodo de veda electoral<sup>30</sup> del pasado proceso electoral en esta entidad federativa, el cual transcurrió del tres de junio al cinco de junio, pues las campañas electorales concluyeron el pasado dos de junio; por lo tanto, se tiene por colmado dicho elemento.

**Elemento personal.** Dicho supuesto también se actualiza, ya que de autos se advierte la calidad que ostentaba como otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California, por el partido político Morena.

**Elemento material.** Este elemento no se actualiza, en virtud, que del caudal probatorio si bien, se aprecia la imagen del otrora candidato multicitado, no se advierten elementos para tipificarlo como un acto de campaña, de propaganda o proselitismo electoral ante la falta de evidencia de elementos gráficos que estimen que, la imagen denunciada constituya propaganda electoral.

Asimismo, en ninguna parte de lo asentado en las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora: IEEBC/SE/OE/AC541/06-06-2021 y IEEBC/SE/OE/AC542/06-06-2021, se logra apreciar la imagen, se menciona una frase o slogan de campaña con la cual se identifica al

---

<sup>30</sup> Previsto en el artículo 169, primer párrafo de la Ley Electoral, que a la letra dice: Las campañas electorales...y concluirán tres días antes del día de la elección, durante los cuales no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

partido político Morena, como se advierte de la captura de pantalla siguiente:



Las documentales públicas referidas ostentan valor probatorio pleno, al ser emitidos por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 312, 322 y 323 de la Ley Electoral.

El elemento material no se cumple, porque lo expresado en la imagen materia de la denuncia, no puede considerarse como propaganda electoral o acto proselitista, ya que se trata únicamente de la manifestación de ideas u opiniones del otrora candidato, sobre la situación de la pandemia que vive nuestro país, sin que se advierta la difusión de propuestas de campaña o la exposición de una plataforma electoral de algún partido político o coalición.

Lo anterior es así, en atención a que de ninguna manera el mensaje aludido fue dirigido al electorado para promover o llamar al voto para los

distintos candidatos o partidos políticos que contendieron en las pasadas elecciones del seis de junio en esta entidad federativa.

Ni se advierte que del caudal probatorio, que se hayan difundido, distribuido escritos, publicaciones, imágenes o haber realizado expresiones de apoyo ante la ciudadanía de las candidatas o candidatos de algún partido político.

Por lo anterior, al no haberse colmado el elemento material en el presente asunto, no se actualizan la infracción atribuida al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California, por lo que respecta a la imagen analizada en párrafos que anteceden.

### 5.6. Existencia de la infracción.

Al respecto, este Tribunal determina la existencia de la infracción denunciada por lo que respecta a las diversas imágenes denunciadas, en razón de que el material difundido por Edgar Darío Benítez Ruíz en su cuenta oficial de Facebook, constituye por su contenido e imágenes propaganda electoral, cuya difusión está prohibida en el periodo de veda.

A saber, específicamente el PES en su denuncia hace alusión a las siguientes imágenes:





Se llega a tal conclusión analizando el contenido de las imágenes denunciadas a la luz de los elementos temporal, material y personal, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 42/2016 emitida por la Sala Superior de rubro: **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS:**

- **Elemento temporal**

Derivado de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se tiene que por lo menos hasta el seis de junio continuaban vigentes en su perfil oficial de la página de Facebook del denunciado Edgar Darío Benítez Ruíz, esto es, dentro del periodo de veda electoral del proceso electoral materia del presente asunto, el cual transcurrió del tres de junio al cinco de junio, pues las campañas electorales concluyeron el pasado dos de junio; por lo tanto, se tiene por colmado dicho elemento.

Ello, dado que de la propia acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC541/06-06-2021 levantada el seis de junio, se logra evidenciar que en esa fecha las imágenes materia del presente asunto continuaban vigentes en la red social de Facebook del denunciado, por lo cual, es inconcuso que éstas permanecieron y se omitieron retirar en la temporalidad de la veda electoral.





En razón de lo anterior, es importante resaltar que, el objetivo principal de dicho periodo es la ausencia de propaganda y mensajes electorales, esto es, permitir que la ciudadanía procese libre de influencias proselitistas, la información que recibió durante las campañas electorales y reflexione de manera libre el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, en razón de los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados, como acontece con la publicación que se alojó en las redes sociales del denunciado concretando con ello un impacto evidente entre la ciudadanía.

De tal suerte, que llegado ese momento ha de finalizar la presentación a la ciudadanía de las candidaturas registradas y ha de concluir el desarrollo y discusión de programas y acciones de tipo electoral, así como cualquier acto o publicidad que tienda a influir indebidamente en el sufragio del electorado, pues de lo contrario, se romperían las condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, de ahí que se justifique un mayor escrutinio judicial de cualquier acto que pudiera vulnerar el principio de equidad en la contienda y el derecho humano de la ciudadanía a un voto libre e informado.

Por tanto, al ser un tiempo de suma trascendencia para que los electores decidan el sentido de su voto, las autoridades electorales deben **analizar con un escrutinio más estricto** las posibles irregularidades que se puedan dar en este periodo de veda, tal y como sostuvo la Sala Superior en la Tesis LXXXIV/2016, de rubro: VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON ESCRUTINIO MÁS ECTRICO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO, parámetro bajo el cual, no es posible llegar a una conclusión distinta a la que constituye el sentido de la presente resolución.

- **Elemento personal**

Dicho supuesto también se actualiza, ya que es un hecho público y notorio que Edgar Darío Benítez Ruíz ostenta el cargo de Presidente

Municipal de Tecate, Baja California, otrora candidato a dicho puesto en el momento de los hechos atribuidos, por lo que el denunciado en el caso particular es efectivamente un sujeto obligado respecto de la norma que establece la veda electoral, al estar involucrado en la vida política del país (al ser otrora candidato de un partido político en particular), tal y como se advierte de las imágenes denunciadas y se observan a continuación:



De ahí, que dadas las particularidades con las que se colma el citado elemento personal, no le resulta aplicable en la misma medida que a un ciudadano, el principio de espontaneidad en redes sociales, dada la relevancia pública de su persona y, por ende, el impacto de sus mensajes





entre la ciudadanía, sobretodo en el caso que nos ocupa, que contiene elementos e imágenes que **fueron y se mantuvieron publicadas a propósito**, para hacer alusión indefectiblemente al proceso electoral en período prohibido, a través de la aparición del otrora candidato y las imágenes materia de la presente denuncia, lo que excluye la posibilidad de que se tratara de imágenes ocasionales, casuales o espontáneas.

Esto es, se debe tener presente que Edgar Darío Benítez Ruíz, es una figura pública obligado respecto de la norma que establece la veda electoral, al estar involucrado en la vida política del país (al ser otrora candidato de un partido político en particular), lo cual implica que tenga una mayor proyección, de manera directa e indirecta, entre el público en general.

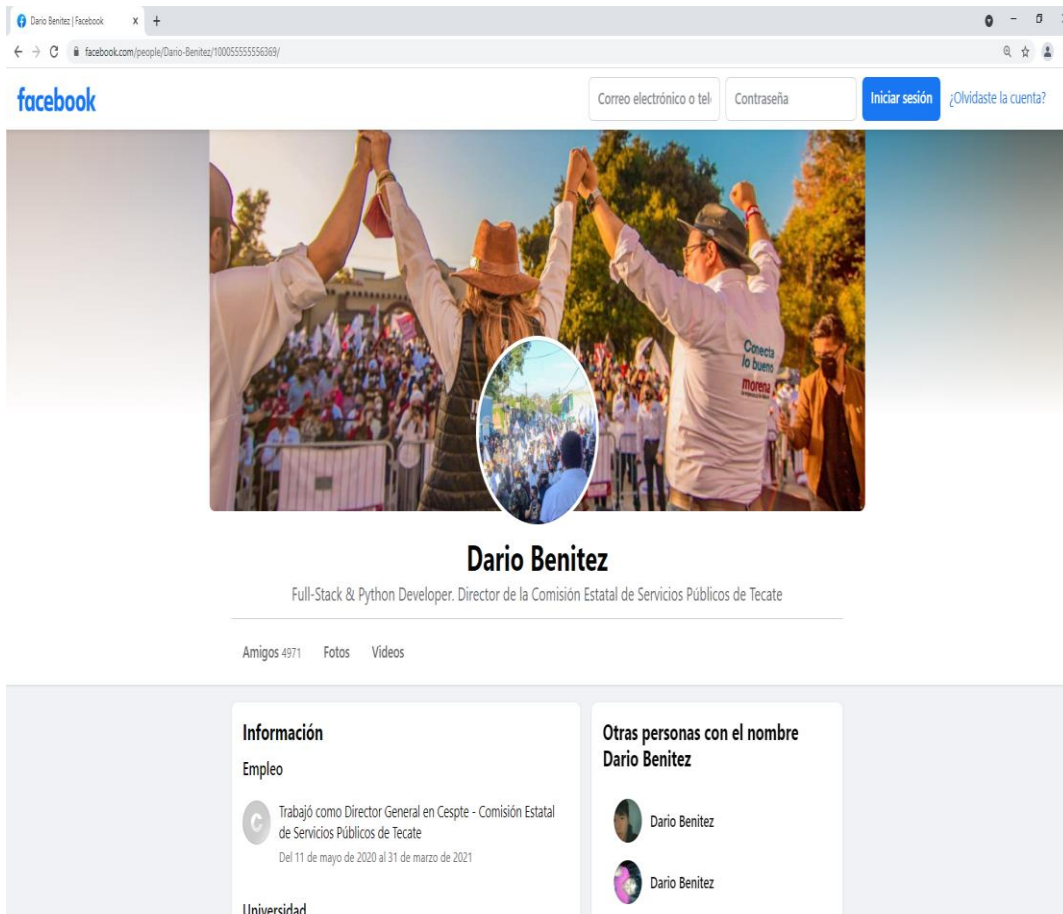
- **Elemento material**

Tal elemento se cumple, ya que, después de un análisis integral y contextual de las imágenes denunciadas, las mismas constituyen propaganda electoral, lo anterior, en razón de lo siguiente.

Primeramente, se destaca que, en las imágenes materia del presente asunto -en lo que interesa- se aprecia la imagen de Edgar Darío Benítez Ruíz otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California con camisa blanca con la frase conecta lo bueno y Morena con los colores distintivos del partido, a su lado diversa persona del sexo femenino, con chaleco color guinda y logos de los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, con los colores distintivos del partido, tal y como se constata del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC538/06-06-2021 del tenor siguiente:

*“<https://www.facebook.com/profile.php?id=10005555556369>, al ingresar advertí se trata de un perfil en página de Facebook, en la que observé en la parte superior una imagen de marco rectangular en la que se aprecian a tres personas de espaldas, de las cuales observé la del lado izquierdo porta una gorra y viste camisa blanca, la del centro, es de cabello largo, viste un chaleco negro, y usa un sombrero; y la tercera persona se aprecia es del sexo masculino, complexión semi robusta, viste una camisa blanca con las leyendas: “Conecta lo bueno”, y “morena”; todas tomadas de las manos y alzándolas hacia arriba, quienes están frente a una multitud de personas. Debajo constaté una imagen con marco*

*circular pequeña en la que se divisa a una persona de espaldas frente a una multitud de indistintas personas, seguido de la leyenda: “Darío Benítez. Full-Stack & Python Developer. Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate”. Más abajo advertí los apartados: “Amigos 4971”, “Fotos”, y “Videos”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.*



facebook

Correo electrónico o tel. Contraseña Iniciar sesión ¿Olvidaste la cuenta?

**Darío Benítez**  
Full-Stack & Python Developer. Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate

Amigos 4971 Fotos Videos

**Información**

**Empleo**

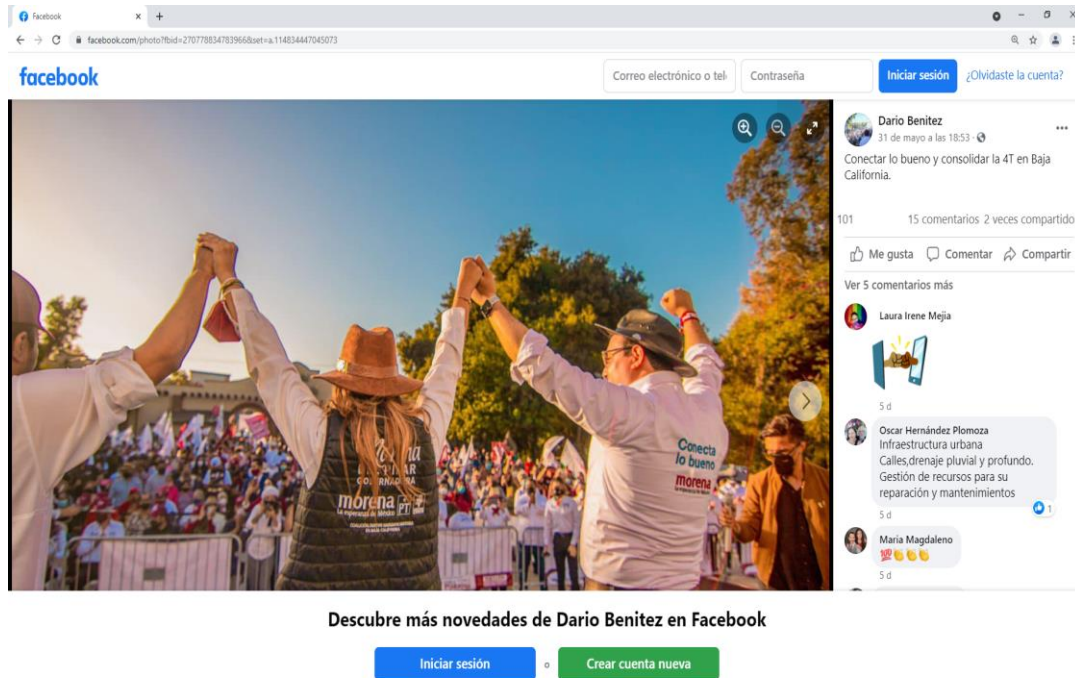
Trabajó como Director General en Cespte - Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate  
Del 11 de mayo de 2020 al 31 de marzo de 2021

**Universidad**

**Otras personas con el nombre Darío Benítez**

Darío Benítez  
Darío Benítez

*<https://www.facebook.com/photo?fbid=270778834783966&set=a.114834447045073>, al ingresar advertí se trata de una imagen publicada en página de Facebook, en la cuenta denominada: “Darío Benítez”, en fecha 31 de mayo a las 18:53 y la descripción: “Conectar lo bueno y consolidar la 4T en Baja California.” En la imagen se aprecian a tres personas de espaldas, de las cuales observé la del lado izquierdo porta una gorra y viste camisa blanca, la del centro, es de cabello largo, viste un chaleco negro, con los emblemas: “morena”, “PT”, y “PVEM”, y usa un sombrero; la tercera persona se aprecia es del sexo masculino, complexión semi robusta, viste una camisa blanca con las leyendas: “Conecta lo bueno”, y “morena” y porta un sombrero; todas tomadas de las manos y alzándolas hacia arriba y se encuentran frente a una multitud de personas detrás de una valla. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.*



<https://www.facebook.com/photo?fbid=272151194646730&set=a.114828407045677>, al ingresar advertí se trata de una imagen publicada en página de Facebook, en la cuenta denominada: “Darío Benítez”, en fecha 2 de junio a las 20:45, y la descripción: “¡CONECTA LO BUENO DE TECATE! Gracias por esta tarde- noche entre amigos. Nos vemos el 6 de junio.” en la imagen se aprecia a una persona de espaldas visiblemente del sexo masculino, vistiendo camisa blanca con la leyenda: “Conecta lo bueno”, inserta en la parte trasera; quien se encuentra en frente de una multitud de personas quienes ondean banderas blancas.”

Asimismo, -como se evidencia- en las publicaciones se logra apreciar la imagen de los partidos políticos PT, PVEM y MORENA y la frase “Conecta lo bueno”, “Nos vemos el 6 de junio”, “Conectar lo bueno y consolidar la 4T”, esto es, de lo anterior, se advierte que se menciona una frase con la cual se identifica al otrora candidato para la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California y al partido político MORENA, además, de mencionar que nos vemos el 6 de junio (día de la jornada electoral).

En ese sentido, de los elementos gráficos antes precisados este órgano jurisdiccional estima que, las imágenes denunciadas constituyen propaganda electoral, porque, se advierte la presencia del candidato postulado por MORENA al cargo de elección popular para la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California, ello asociado con frases donde se hace mención a “Conectar lo bueno y consolidar la 4T”,

“Conecta lo bueno”, así como al día “6 de Junio”, es decir, se incluye un slogan o frase con la cual se identifica al candidato y al partido político Morena, además con la leyenda que hace referencia al día en que se celebraría la jornada electoral en la entidad federativa, observándose al centro de las imágenes denunciadas la imagen del partido político MORENA y los colores distintivos del mismo.

Esto es, nos encontramos frente a la publicación de imágenes alojadas en el perfil oficial de Facebook de una persona otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California, por un partido político en particular, en periodo de veda electoral, en donde se evidencian logos de partidos políticos, colores alusivos al mismo, frases significativas a su campaña electoral, la fecha en que se llevaron a cabo las elecciones y la presencia del candidato.

Ahora, si bien no hay llamados expresos al voto, sí existen elementos que la jurisprudencia de la Sala Superior ha denominado equivalentes funcionales para efectos de actualizar una infracción electoral, tales como, “Nos vemos el 6 de junio” y “Conectar lo bueno y consolidar la 4T”, mismos que constituyen una alusión a la jornada electoral, así como la difusión de una ideología política justamente en un período del proceso electoral, cuando ello está constitucional y legalmente prohibido; además de que, en la parte central de las imágenes materia del presente asunto se aprecia la imagen del denunciado y los logos de MORENA.

Por lo que, al considerar que las imágenes denunciadas constituyen propaganda electoral (elemento material), al difundirse dentro de un periodo prohibido, esto es, en periodo de veda electoral (elemento temporal) y al ser una persona de relevancia pública quien lo difunde, por estar involucrado en la vida política del país, al ser candidato de un partido político en particular (elemento personal), es que este Tribunal estima declarar la existencia de la infracción denunciada.

Por ende, no obsta a lo anterior, el hecho de que el denunciado no haya pedido el voto de manera explícita dentro del material analizado, pues el solo hecho de difundir en el periodo de veda electoral un contenido plagado de elementos y referencias electorales que sirven como funcionales equivalentes a un llamado al voto a favor del su



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

candidatura y de los partidos políticos que le interesan, de cara a las elecciones que se llevarían a cabo el pasado seis de junio en la entidad federativa antes, lo que implica una vulneración al principio de equidad en la contienda y al derecho de los ciudadanos a un voto libre e informado.

Tampoco obsta, el hecho de que el medio de difusión del citado video hayan sido la red social Facebook, pues la veda electoral incluye los mensajes difundidos en Internet, lo anterior, con base en la tesis relevante LXX/2016 emitida por la Sala Superior.

Aunado a que, como ya se razonó, en esta temporalidad, los juzgadores tienen la obligación de analizar bajo un escrutinio más estricto cualquier mensaje, imagen o acción que pudiera vulnerar el periodo de reflexión electoral de la ciudadanía, a partir de la premisa de que la restricción a la libertad de expresión durante dicho período persigue un fin constitucionalmente válido, como es el desarrollo de un proceso electoral en el que prime la equidad en la contienda.

Sin que dicha determinación pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, como sucede en el caso particular, al tratarse de la publicación de imágenes que constituyen propaganda electoral en periodo de veda, infringiendo así como ya se señaló, el principio de equidad en la contienda electoral.

Razonar en sentido contrario, implicaría que cualquier servidor público o candidato pudiera emitir mensajes con contenido electoral en período prohibido, haciendo nugatorio el derecho de la ciudadanía a un voto libre e informado, además de trastocar el principio de equidad en la contienda, motivo por el cual, no es posible eximir de responsabilidad al denunciado a partir de un criterio como el referido, ya que el mismo en el caso particular, no encuentra justificación alguna para su aplicación, dadas las particularidades que rodean en el presente asunto, en el que confluyen diversos elementos de connotación electoral.

Por tales razones, este órgano jurisdiccional estima que se acredita la infracción denunciada.

#### **6. Culpa in vigilando del partido político Morena.**

La Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Por otro lado, los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos y 23 fracción IX de la Ley de Partidos local establecen como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Por tanto, es que tienen la obligación de velar porque el actuar de sus candidatas y candidatos a un cargo de elección popular se ajuste a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; más aún, cuando ello se relacione con la posible afectación a la veda electoral a través de la difusión de propaganda electoral relacionada con su campaña.

En el caso particular, se considera que **es existente** la falta al deber de cuidado por parte del partido político Morena, respecto de la conducta desplegada por su otrora candidato, habida cuenta que se ha determinado que dicho denunciado vulneró la veda electoral en los términos de la presente sentencia, y no hay una prueba que demuestre que dicho instituto político hubiera desplegado algún acto tendente a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

evitar o hacer cesar la conducta infractora, por lo que se presume que se toleró o aceptó la conducta desplegada.

Sirve como sustento de lo anterior, lo determinado por la Sala Superior<sup>31</sup> en el sentido de que la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante del partido político; lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; que conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. Razonamiento que se desprende de la Tesis XXXIV/2004 de Sala Superior de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

Por tanto, resulta **existente** la infracción por culpa in vigilando atribuida al partido político Morena.

## 7. Individualización de la sanción

Una vez verificada la infracción por parte del entonces candidato y el partido político denunciado, procede determinar la sanción que legalmente les corresponde, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

---

<sup>31</sup> Tesis relevante XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>32</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve

---

<sup>32</sup> En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

### **Sanción a imponer**

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del otrora candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tecate, Baja California, Edgar Darío Benítez Ruíz y el partido político Morena procede a imponerles la sanción correspondiente.

En relación con el referido entonces candidato, el numeral 354, fracción II, de la Ley Electoral, precisa como sanciones la amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

En tanto que, por lo que respecta a los partidos políticos el artículo en cita, en su fracción I, establece como sanciones la amonestación pública; multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde; la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público que les corresponda; la suspensión o cancelación de su registro como partido político y tratándose de partidos políticos nacionales, la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales locales.

Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo **356**, de la Ley Electoral, conforme con los elementos siguientes.

**Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

**Modo.** Se advierte que se trató de una conducta que consistió en la trasgresión al periodo de veda electoral contenido en el artículo 169 de la Ley Electoral.

En cuanto hace al partido político se tiene que su conducta fue omisiva, pues faltó a su deber de garante respecto de las acciones desplegadas por su entonces candidato, habida cuenta que no realizaron algún acto tendente a evitar las infracciones o a cesar los efectos de las mismas.

**Tiempo.** En cuanto a la vulneración al periodo de veda electoral por parte de los denunciados se configuró tal infracción, en atención a que si bien, las imágenes materia de denuncia se publicaron el treinta y uno de mayo, es decir, fuera del periodo de veda electoral, lo cierto es que, las mismas permanecieron vigentes en la red social Facebook del denunciado por lo menos hasta el seis de junio, lo cual se acreditó en autos con las respectivas actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora y las diversas probanzas ofrecidas por la parte denunciante.

**a) Lugar.** La publicación se realizó en la red social de Edgar Darío Benítez Ruíz, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta infractora por cada uno de los responsables. El candidato vulneró el periodo de veda electoral; mientras que el partido político denunciado faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de su entonces candidato.



**Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta del candidato se dio a través de la red social del denunciado, durante el periodo de campaña del proceso electoral local 2020-2021 en Baja California; mientras que la del partido político se dio en el mismo periodo y a través de su omisión.

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la publicación de imágenes durante el periodo de veda electoral. Sin embargo, las imágenes denunciadas, éstas representaron un beneficio político para el entonces candidato denunciado, ya que se utilizaron con fines de propaganda política.

**Intencionalidad.** Se considera que el actuar del candidato no fue dolosa, pues no hay elementos de prueba que permitan sostener que se tuvo la intención de causar una afectación a la veda electoral.

En lo que concierne al partido político Morena se considera que fue una conducta culposa, al faltar a su deber de garante respecto de las acciones que desplegó su candidato.

**Reincidencia.** En el contexto de las campañas, se considerará reincidente, a quienes han sido declarados responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; lo que en el presente caso no actualiza<sup>33</sup>.

**Bien jurídico tutelado.** En el caso del entonces candidato, se afectó la veda electoral; mientras que, en el caso del partido político involucrado, se afectó el principio de legalidad, al haber faltado a su calidad de garante.

**Calificativa de la conducta.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que el entonces candidato y al partido

---

<sup>33</sup> Tomando como referencia el criterio sostenido en la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”.

político implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, las conductas señaladas deben calificarse como **leves**. La anterior determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- El bien jurídico tutelado es la obligación en marcar un alto total al periodo de campaña electoral del proceso comicial, ordenando el cese de cualquier difusión de propaganda electoral.
- Los denunciados no ofrecieron acreditaron la ausencia absoluta de propaganda que genere las condiciones necesarias a fin que el electorado tome su decisión en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral.
- La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral local ordinario 202-2021, específicamente en el periodo de veda electoral.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables. Sin embargo, las imágenes denunciadas representaron un beneficio político para el entonces candidato denunciado, ya que se utilizaron con fines de propaganda política.
- Por cuanto hace al candidato y el partido político no hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas, o reincidentes.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones ya analizadas, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer la sanción a los denunciados.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**



Ante este escenario, en concepto de este Tribunal, al tomar en consideración los bienes jurídicos protegidos, la afectación al periodo de veda electoral y que la conducta se calificó como leve, por cuanto hace al otrora candidato infractor, este debe ser sujeto de una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley al vulnerar el periodo de veda electoral.

Por ello, con base en las circunstancias de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a Edgar Darío Benítez Ruíz en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California y al partido político Morena, en su calidad de garantes respecto de la conducta cometida por su candidato, una **amonestación pública**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al denunciado, únicamente por lo que respecta a una de las imágenes precisadas en los términos de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la vulneración a la veda electoral por parte de **Edgar Darío Benítez Ruíz**, otrora a candidato a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California y *por culpa in vigilando* al partido político **Morena**, conforme los razonamientos vertidos en la parte considerativa.

**TERCERO.** Se impone a **Edgar Darío Benítez Ruíz**, una **amonestación pública** prevista en el artículo 354, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**CUARTO.** Se impone al **partido político Morena**, una **amonestación pública** prevista en el artículo 354, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PS-64/2021.**

De manera respetuosa, me aparto de la resolución adoptada por la mayoría en el expediente que nos ocupa, concretamente en razón de que, considero que en el caso concreto no se actualiza el elemento temporal de la infracción consistente en violación a la veda electoral, esto en los términos que se expone a continuación.

En principio es importante aclarar que, atendiendo al contenido de la sentencia dictada por Sala Superior en el expediente SUP-REP-468/2021, para tener por actualizada una vulneración a la prohibición de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben acreditarse los siguientes elementos:

- a) Temporal: Que la conducta, en este caso difusión, se realice el día de la jornada electoral y/o dentro los tres días anteriores a la misma.
- b) Material: Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña o la difusión de propaganda electoral.
- c) Personal: Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

De modo que, al respecto precisa la superioridad que ante la falta de alguno de esos elementos, no es jurídicamente posible tener por actualizada la infracción en cita, pues para que resulte procedente calificar la difusión de algún contenido como contraventor, la propaganda debe ser colocada durante el plazo vedado, determinación que se deriva de la Tesis de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”<sup>34</sup>.

Por tanto, resultaría insuficiente para acreditar esta infracción el hecho de que la propaganda esté “disponible” a la ciudadanía durante ese periodo, pues lo que la normatividad electoral busca evitar es que se generen contenidos propagandísticos y/o proselitistas durante los días previos a la jornada electoral.

Precisado lo anterior, se debe entender que no existe precepto que constriña a los sujetos obligados a borrar las publicaciones de sus redes sociales, que hubiesen colocado dentro del periodo de campaña, sino únicamente la obligación consiste en no realizar novedosas publicaciones en el periodo prohibido.

Ahora bien, en el caso concreto advierto que del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC538/06-06/2021 visible a foja 23 del Anexo I, se desprende que la primera fotografía localizada, misma que comúnmente se conoce como “*fotografía de portada*” fue colocada el treinta y uno de mayo a las 18:53. Así también, del acta en comento se advierte que la segunda fotografía analizada, conocida comúnmente como “*fotografía de perfil*”, fue colocada el dos de junio a las 20:45.

De ahí que, si como lo refiere la propia resolución aprobada por mayoría, en el proceso electoral 2020-2021, la veda electoral transcurrió del tres de junio al seis de junio, es evidente que la difusión de las imágenes denunciadas, NO aconteció dentro del periodo prohibido, sino que fueron

---

<sup>34</sup> Tesis XXXVIII/2001 de la Sala Superior.





colocadas cuando aún transcurría el periodo de campañas electorales, sin que su permanencia o alojamiento en la red social del candidato, sea suficiente para tener por acreditada la vulneración, pues como ya se dejó asentado, no existe precepto alguno que obligue a las candidaturas a eliminar las publicaciones que válidamente hubiesen realizado durante el periodo de campañas, sino que la prohibición consiste en no difundir o generar novedoso contenido propagandístico, lo que en el caso no acontece.

De ahí que, en mi perspectiva, no es posible tener por actualizado el elemento temporal de la infracción, y en consecuencia la misma debe declararse inexistente, lo anterior en los términos que este propio Tribunal estableció en la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador PS-92/2021 aprobado por unanimidad.

Por lo expuesto y fundado, me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR**, atentos a que en mi perspectiva, es inexistente la infracción que nos ocupa.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**  
**MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**